

Madrid, 12 de septiembre de 2003

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el Consejo de Administración de MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. en su reunión celebrada el día 20 de junio de 2003, ha adoptado el siguiente acuerdo cuyo contenido esencial se reseña a continuación:

Se aprueba un nuevo Reglamento Interno de Conducta de la sociedad MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., cuyo texto se remite a esa Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicidad y conocimiento general.

Asimismo, MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. se compromete a actualizar dicho Reglamento, y a que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas de la sociedad a las que sea de aplicación.

MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

1. FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

La finalidad de este Reglamento Interno de Conducta, en adelante RIC, es contribuir al cumplimiento de la normativa vigente mediante la implantación de medidas y procedimientos concretos que garanticen la consecución de este objetivo. Las personas afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir su contenido y los procedimientos establecidos para cada una de las materias que en él se abordan.

El presente RIC será de aplicación a:

1.1. La siguiente entidad:

MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., en lo sucesivo se utilizará su anagrama, MSP.

1.2. Las siguientes personas:

a) Los miembros del Consejo de Administración, Secretarios no Consejeros, Letrados Asesores, Directores Generales, apoderados con facultades generales de representación y directivos de MSP.

A estos efectos se considerarán directivos los que ejerzan sus funciones bajo la dependencia inmediata del Consejo de Administración, de los Directores Generales y los que tengan responsabilidad de dirección sobre áreas concretas de actividad.

b) El personal integrado en aquellas áreas o departamentos relacionados con las actividades del mercado de valores, tales como el departamento financiero, autocartera, relaciones con los inversores, información pública periódica o hechos relevantes.

c) Cualquier otro empleado que, a juicio de la Dirección de Cumplimiento Normativo, en adelante DCN, pudiera tener acceso a información sobre la que MSP tenga un deber de confidencialidad.

d) Las personas que, sin estar en los supuestos anteriores, prestasen a MSP servicios que pudiesen implicar el acceso a la información a que se refiere la letra anterior. A tal efecto, su inclusión deberá hacerse constar en el contrato que regule la prestación de servicios.

La DCN mantendrá actualizada una lista de las personas afectadas.

1.3. Los siguientes valores e instrumentos:

a) Los valores de renta variable emitidos por MSP que se negocien o vayan a ser negociados en un mercado secundario, ya sea en España o en el extranjero.

b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario, que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores.

c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los referidos en las letras anteriores o, si el subyacente fuera un índice, aquellos en que los valores emitidos por MSP fueran parte sustancial del mismo.

d) Los instrumentos financieros y contratos negociados en un mercado secundario organizado cuyo subyacente sean mercancías, materias primas o bienes fungibles, cuando MSP sea productor o comercializador. No se considerarán valores afectados las Instituciones de Inversión Colectiva, aunque inviertan parte de su activo en ellos, salvo que exista una alta correlación entre la cotización de los valores afectados y su valor teórico o liquidativo.

La DCN mantendrá actualizada una lista de valores afectados, pudiendo incorporar valores o instrumentos no señalados en los números anteriores cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de las normas de conducta.

1.4. Valores, instrumentos o contratos prohibidos:

Se considerarán prohibidos los valores, instrumentos o contratos cuando las personas afectadas dispongan de información privilegiada sobre ellos.

La DCN mantendrá actualizada una lista de valores prohibidos, pudiendo incorporar valores, instrumentos o contratos no señalados en el párrafo anterior cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de las normas de conducta. Entre ellos podrá incluir aquellos emitidos por entidades que actúen en el mismo sector de actividad que las entidades a que se refiere el párrafo anterior, su cotización tenga alta correlación con la de éstas y la información privilegiada de que se disponga pueda afectar a alguna de ellas.

1.5. Seguimiento y Control de las operaciones financieras:

1. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, MSP aplicará las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, excepto en el caso que MSP considere que la información no deba hacerse pública por afectar a sus intereses legítimos y previa dispensa de tal obligación por parte de la C.N.M.V.

2. MSP someterá la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

3. Asimismo, MSP someterá a los miembros de su órgano de administración, a los directivos tal y como éstos se definan reglamentariamente, y al personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores a medidas que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores e instrumentos financieros emitidos por la propia entidad u otras de su grupo.

4. Todas las personas de MSP que actúen o se relacionen en el mercado de valores deben abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - a.1) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - a.2) Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

2. OPERATIVA POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS AFECTADAS

2.1. Definición de operaciones personales a efectos del RIC

Son operaciones personales las que pretendan realizar las personas afectadas sobre valores afectados.

A los efectos de este RIC, también se considerarán operaciones personales las que pretendan realizar las siguientes personas vinculadas:

- a) El cónyuge, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo y se realicen sin intervención de la persona afectada.
- b) Los hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad.
- c) Las sociedades que efectivamente controle.
- d) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que actúen en nombre propio y por cuenta de la persona afectada. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la persona afectada deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones que realicen.

2.2. Principios generales de actuación en la realización de operaciones personales

a) Actuación responsable. Todas las personas afectadas tienen la obligación de cumplir la normativa y procedimientos establecidos en este RIC para realizar sus operaciones personales.

b) Transparencia. Las personas afectadas deberán suministrar toda la información que pueda ser relevante en relación con sus operaciones personales. Cuando realicen operaciones a través de personas interpuestas deberán indicar, al solicitar autorización, su identidad y el alcance de su actuación.

2.3. Limitaciones a las operaciones personales:

Se establecen las siguientes limitaciones:

2.3.1. Generales.

Las personas afectadas no podrán realizar operaciones personales con los valores prohibidos a que se refiere el apartado 1.4 de este RIC.

2.3.2. Temporales.

Las personas afectadas se abstendrán de realizar operaciones personales sobre los valores afectados a que se refieren las letras a), b) y c) de la norma 1.3 de este RIC en los siguientes periodos:

a) En los dos meses anteriores a que deban formularse por el Consejo de Administración las cuentas anuales de MSP o hasta su efectiva formulación si se produjera con anterioridad.

b) Durante el mes anterior a que deban publicarse los resultados trimestrales o semestrales de MSP o hasta su efectiva publicación si se produjera con anterioridad. Asimismo, la DCN determinará el plazo posterior a una operación relevante, tales como fusiones, OPV u OPA, al que se extenderá el deber temporal de abstención de las personas afectadas y podrá establecer, para determinadas personas, entidades o departamentos concretos, otras limitaciones temporales, informando previamente a éstas y al Consejo de Administración.

2.3.3. Excepciones

La DCN podrá aprobar excepciones personales e individualizadas a las limitaciones temporales para cada operación cuando hayan sido debidamente justificadas por la persona afectada. También podrá aprobar excepciones para un determinado tipo de operaciones o para un conjunto de personas afectadas.

2.4. Procedimiento para realizar operaciones sobre valores afectados

2.4.1. Autorización. Todas las operaciones personales sobre valores afectados requerirán ser autorizadas previamente por la DCN. Cuando las operaciones vayan a ser realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el punto 2.1 anterior, el procedimiento de autorización será seguido por la persona afectada a la que aquéllas estén vinculadas.

No obstante lo anterior, la DCN podrá establecer procedimientos simplificados de autorización o incluso de mera comunicación para operaciones de escasa relevancia por su cuantía, por las personas afectadas o por la categoría de valor de que se trate.

2.4.2. Forma escrita. Las personas afectadas tendrán que solicitar, por escrito y en el modelo que a tal efecto establezca la DCN, autorización para la operación que pretenda realizar, indicando:

- a) El titular de la operación, ya sea la persona afectada o alguna de las personas vinculadas a las que se refiere el apartado 2.1. En este caso se indicará también el alcance de la actuación por cuenta de la persona afectada.
- b) Tipo de operación, con descripción de sus características esenciales.
- c) Número de valores o importe efectivo de la operación.
- d) Contraprestación, cuando no sea en efectivo.
- e) Intermediario a través del cual se pretende realizar.

2.4.3. Plazo para la autorización. La DCN dispondrá de 3 días para otorgar la autorización, imponer condiciones especiales a la operación pretendida o, si lo estima conveniente, solicitar las aclaraciones de la persona afectada que considere necesarias, en cuyo caso, el plazo comenzará a contar desde que las aclaraciones sean recibidas. La DCN también podrá prorrogar el plazo anterior cuando exista causa justificada y se comunique dicha prórroga a la persona afectada. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento expreso la solicitud se entenderá aceptada.

2.4.4. Denegación. La DCN podrá denegar la autorización cuando:

- a) Existan indicios razonables de que el solicitante no haya respetado las limitaciones a que se refiere el punto 2.3 o cumplido con todos los requisitos previstos en el procedimiento.
- b) En MSP se haya tomado o sea previsible que se vaya a adoptar una decisión que pudiera tener la consideración de hecho relevante tales como acuerdos de fusión, OPV, OPA o similares, sin que se haya hecho pública.

Cuando existan razones que aconsejen no revelar las causas de una denegación de autorización o la imposición de condiciones especiales a las operaciones, la DCN podrá reservarse los motivos de tal decisión hasta que hayan desaparecido las razones que justificaban tal reserva.

2.4.5. Condiciones especiales de las operaciones. La DCN podrá establecer condiciones especiales a la operación autorizada, como por ejemplo posponer la fecha de la operación hasta que se hagan públicos acuerdos o decisiones de importancia sobre MSP, ampliar el plazo de mantenimiento mínimo de los valores adquiridos o prohibir que la operación se realice a través de determinados intermediarios cuando considere que con ello se contribuye a un mejor cumplimiento de lo establecido en este RIC.

2.4.6. Plazo para realizar la operación. Las personas afectadas dispondrán de un plazo de siete (7) días para realizar la operación autorizada conforme al procedimiento previsto en este número, transcurrido el cual, deberán formular una nueva solicitud de autorización.

2.4.7. Plazo para la venta. La DCN establecerá con carácter general o particular el plazo de mantenimiento mínimo de las inversiones.

2.5. Gestión de carteras

A los efectos de este RIC, la firma por una persona afectada o una persona vinculada de un contrato de gestión discrecional de carteras o la delegación de la gestión de una sociedad de inversión mobiliaria controlada por ellas, tiene el carácter de operación personal. En consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas cuando se realicen tales operaciones.

2.5.1. Información al gestor. Deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona afectada al presente RIC y de su contenido.

2.5.2. Contratos. Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que contemplen alguna de las siguientes alternativas:

a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los valores afectados.

b) La necesidad de obtener la conformidad, expresa y por escrito, de la persona afectada para cada operación sobre los valores afectados. Dicha conformidad requerirá el sometimiento al procedimiento ordinario de autorización de operaciones a que se refieren el punto 2.4. anterior.

c) El compromiso de las partes de que las operaciones sobre valores afectados se realizarán sin intervención alguna de la persona afectada, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

2.5.3. Autorización. Las personas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la DCN, que comprobará que se cumple lo dispuesto en el apartado anterior y, en su caso, la aplicación de normativa específica. La denegación será motivada. La DCN mantendrá un registro de los contratos autorizados.

2.5.4. Contratos anteriores. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del RIC deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las personas afectadas deberán ordenar al gestor que no realice operación alguna sobre los valores afectados.

2.6. Comunicación de operaciones

Las personas afectadas remitirán a la DCN en los quince días siguientes al final de cada mes en que hayan realizado operaciones sobre valores afectados, una comunicación comprensiva de todas las operaciones realizadas durante el período ajustada al modelo que a tal efecto establezca la DCN. Cuando se trate de gestión de carteras remitirán trimestralmente copia de la información que le haya enviado el gestor relativa a las operaciones sobre valores afectados.

3. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

3.1. Principios generales de actuación de las personas afectadas sometidas a conflictos de interés

a) Independencia. Las personas afectadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a MSP y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de MSP o los de unos inversores a expensas de los de otros.

b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

3.2. Declaración de conflictos

Las personas afectadas deberán comprometerse por escrito a actuar con independencia en sus actividades y poner en conocimiento de la DCN, en el modelo que a tal efecto se establezca, aquellos conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus actividades fuera de MSP, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con MSP.
- b) Inversores profesionales tales como gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones, etc.
- c) Proveedores significativos, incluyendo los que presten servicios jurídicos o de auditoría.
- d) Clientes importantes de MSP.
- e) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras.

3.3. Potenciales conflictos

Se considerará que existen potenciales conflictos de interés, al menos, cuando las personas afectadas ostenten alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere el apartado anterior:

- a) La pertenencia a su Consejo de Administración.
- b) Los vínculos familiares hasta segundo grado de afinidad o consanguinidad con sus Consejeros, accionistas significativos o personal directivo.
- c) La tenencia de participaciones significativas en su capital.

d) La prestación de servicios o la realización de actividad remunerada o la existencia de vínculos contractuales relevantes, directos o indirectos.

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Concepto.

Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de estos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Quienes dispongan de alguna información privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores a que la misma se refiera. Igualmente se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o recomendar la adquisición o cesión de los valores citados.

Las sanciones que establece la legislación por el uso indebido de información privilegiada están recogidas en la Ley del Mercado de Valores y dichas sanciones serán independientes de las laborales que pueda imponer internamente MSP.

4.2. Principios generales en relación con la confidencialidad de la información

a) Deber activo de secreto. Las personas afectadas se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior (punto 4.1) a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- Comunicar a terceros la información privilegiada de que dispongan, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquieran o cedan basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

b) Salvaguarda de la información. Todas las personas que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos, y en general, cualquiera que posea información privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubiera derivado.

c) Acceso restringido. Se deberá limitar al mínimo estrictamente necesario el número de personas que accedan a información sometida a confidencialidad. Entre éstas sólo se incluirán las que necesiten conocer dichas informaciones por razón de sus funciones.

d) Advertencia obligatoria. Cuando una información deba ser revelada a otras personas, deberá advertirse expresamente a los receptores de que la información tiene el carácter de confidencial y de su condición de iniciados.

4.3. Mecanismos para el control de la confidencialidad

4.3.1 Declaración de confidencialidad

Los responsables de los distintos departamentos o áreas en los que se reciba o genere información privilegiada deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia a la DCN.

La DCN, una vez valorada la comunicación recibida o a iniciativa propia, podrá declarar la confidencialidad de un hecho o información y su condición de información privilegiada, lo que pondrá inmediatamente y por escrito en conocimiento de todas las personas que hayan tenido o vayan a tener acceso a dicha información. Éstos acusarán recibo de la comunicación y renovarán el compromiso de confidencialidad, previsto en el punto siguiente, sobre la información privilegiada objeto de la declaración.

Una vez otorgada dicha calificación, la DCN incluirá el valor sobre el que se disponga de información privilegiada en la lista de valores prohibidos. Asimismo la DCN mantendrá, directamente o a través del departamento encargado de esta función, un especial seguimiento de la cotización del valor de MSP, si existiera una filtración de dicha información, la difundirá inmediatamente mediante el procedimiento previsto en el punto 5.2.

4.3.2. Compromiso de confidencialidad

Todas las personas afectadas deberán firmar, en el momento de su inclusión en la lista a que se refiere el punto 1.2, un compromiso de confidencialidad, conforme al

formato que a tal efecto establezca la DCN. En él se establecerá claramente que, salvo en los casos permitidos por el RIC y en los procesos habituales de decisión establecidos previamente por la Dirección, no se revelará o hará uso indebido de la información privilegiada de que se disponga y en particular de aquella que así haya sido expresamente declarada como tal por la DCN conforme al punto anterior.

Cuando haya sido preciso revelar la información privilegiada, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y tras haber advertido de la condición de iniciado al receptor de acuerdo con el principio recogido en el apartado 4.2.d) de este RIC, se comunicará a la DCN la identidad del receptor de la información para su adecuado control.

En caso de que el receptor de la información privilegiada sea una persona que no esté vinculada por este RIC, la DCN le exigirá un compromiso de confidencialidad sobre dicha información.

4.3.3. Restricciones de acceso a determinadas áreas e informaciones

La DCN establecerá medidas para asegurar la separación de los departamentos o áreas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este apartado.

Las áreas o departamentos que dispongan de información que deba mantenerse en estricta confidencialidad y aquellas que determine la DCN, no permitirán el acceso a su departamento ni a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena a dichos departamentos.

El responsable del área o departamento podrá permitir excepciones a la regla anterior mediante autorizaciones específicas o a través de los procesos habituales de decisión previamente establecidos. En este caso recabará de la persona que pretenda acceder a dicha información las razones por las que la solicita, su finalidad, las personas que harán uso de ella y, si lo cree conveniente, autorización del responsable del área o departamento a la que está adscrita dicha persona. También le advertirá de su condición de iniciado.

Cuando la información solicitada de acuerdo con el párrafo anterior tenga el carácter de privilegiada será necesaria, además, la autorización de la DCN, que podrá denegarla porque:

- a) No quede garantizada su confidencialidad.
- b) Se plantee un conflicto de interés que así lo justifique.

4.3.4. Tratamiento de documentos confidenciales

Las personas afectadas que dispongan de documentos confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su conservación, de mantener su confidencialidad y de seguir los siguientes procedimientos para su tratamiento:

a) Marcado de documentos. Todos los documentos confidenciales deberán marcarse con la palabra “Confidencial” e indicar que su uso está restringido. También se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información confidencial. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencial se indicará antes de acceder a la información.

b) Archivo. Los documentos confidenciales se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo locales, armarios o soportes informáticos, designados a tal fin que dispongan de medidas especiales de protección.

c) Reproducción. La reproducción de un documento confidencial exigirá la autorización de las personas encargadas de su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

d) Distribución. La distribución de documentos confidenciales se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de la custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.

e) Destrucción de documentos. Deberá realizarse por medios adecuados que garanticen su completa eliminación.

Los Directores de las áreas correspondientes, con la aprobación de la DCN, podrán establecer medidas adicionales que contribuyan a garantizar la confidencialidad de los documentos.

4.3.5. Lista de personas iniciadas

La DCN deberá mantener permanentemente actualizada una lista de las personas que hayan accedido a datos, registros, áreas o informaciones confidenciales. La lista incluirá a las personas:

- a) Que hayan accedido a un área o departamento que deba mantener la confidencialidad de sus informaciones.
- b) Que hayan accedido a documentos confidenciales o recibido información privilegiada.
- c) Encargadas de la custodia de documentos confidenciales.
- d) Que, no estando vinculadas a este RIC, hayan recibido información privilegiada de alguna de las personas afectadas.

5. HECHOS RELEVANTES

5.1. Principios generales de actuación del emisor sobre los hechos relevantes

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

En MSP la actuación de todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan constituir hechos relevantes deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:

a) Sigilo. Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que vaya a dar lugar a un hecho relevante (fase de secreto), adoptará una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

b) Transparencia. MSP dará la máxima transparencia a la información que sea relevante para los inversores o para el mercado con objeto de contribuir a la correcta formación del precio, estando obligadas las personas afectadas a adoptar un papel activo al respecto.

c) Neutralidad. Siempre que sea posible, tanto la comunicación de hechos relevantes como de la información pública periódica debe realizarse con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

d) Colaboración con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados, así como con la DCN.

e) Deber de diligencia. La información que MSP suministre al mercado debe ser veraz, clara, cuantificada, concisa, completa, puntual y no ha de resultar confusa o engañosa.

5.2. Difusión de hechos relevantes

Con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho relevante se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En principio cualquier información no conocida por el mercado que pueda influir de forma sensible en la cotización de los valores afectados es susceptible de constituir un hecho relevante. Ello incluye:

- (i) Los datos fundamentales relativos a la eficiencia económica de la entidad.
- (ii) Los datos relacionados con la política de inversión y financiación que conlleven importantes movimientos inmediatos o futuros de flujos de caja.
- (iii) Los datos relativos a la estructura jurídica de MSP, la organización del negocio y sus órganos de administración o de dirección.

La DCN elaborará y mantendrá actualizada una lista de ejemplos de informaciones o circunstancias que deben considerarse como hechos relevantes y la distribuirá entre las personas afectadas para su conocimiento.

Los Hechos relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV y de la Bolsa de Madrid para su difusión por el secretario del Consejo de Administración, previa consulta al Presidente e informando a la DCN, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos por la CNMV.

Asimismo, MSP difundirá esta información en su página de Internet: <http://www.msp.es/>

5.3. Reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación

En cumplimiento del principio de sigilo y del deber de diligencia, las reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación deben estar previamente planificadas para prever posibles preguntas cuya contestación pueda dar origen a la comunicación de una información no conocida por el mercado. Las personas que participen en tales reuniones se abstendrán de revelar este tipo de información si previamente no ha sido difundida al mercado.

5.4. Reglas de actuación ante rumores o filtraciones

Las personas que hayan tenido acceso, intencionada o accidentalmente, a rumores de mercado que afecten a MSP o a información que pudiera constituir un hecho relevante cuyo origen no sea la propia entidad, deberán informar de ello al Director del área correspondiente y a la DCN, debiendo considerar tal información como confidencial, con los efectos establecidos en este RIC y, en su caso, dándole el tratamiento de previsto en el apartado 5.2. anterior.

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se haya tenido conocimiento de que una información pública o un rumor sea falso, inexacto o incompleto referido a MSP.

Cuando durante la fase de secreto el responsable de la vigilancia y análisis de la evolución de los valores de MSP detecte una oscilación anormal en la cotización o en los volúmenes contratados o cualquier otro indicio de ruptura de los controles adoptados para salvaguardar la información, lo pondrá en conocimiento de la DCN que se ocupará de que la persona designada en el punto 5.2 informe inmediatamente a la CNMV del contenido y alcance de la información que ha sido filtrada.

5.5. Funciones de la DCN en relación con los hechos relevantes

La DCN vigilará la actuación de las personas que hayan tenido acceso a información que pueda constituir un hecho relevante antes de que se haya hecho pública, advirtiéndoles de su condición de iniciados y de su obligación de guardar secreto sobre tales informaciones.

Cuando la DCN detecte o haya sido informada de cualquier indicio de ruptura de los controles adoptados para salvaguardar la información en la fase de secreto de la comunicación de un Hecho relevante deberá realizar un análisis al respecto e informar de sus conclusiones al Consejo de Administración.

6. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

6.1. Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas a este RIC.

A efectos de lo previsto en este RIC, se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por MSP, con el fin exclusivo de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores en los mercados y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan producirse entre la oferta y la demanda.

Las operaciones podrán realizarse:

- a) Directamente por MSP.
- b) Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso.

6.2. Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera

La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios de actuación:

a) Finalidad. Exclusivamente será facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. Este objetivo debe conseguirse con el menor número y el menor volumen posible de operaciones.

En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones.

b) Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. Con el fin de facilitar el seguimiento de las operaciones de autocartera, se utilizará un solo miembro del mercado para su intermediación que se comunicará a la CNMV antes del inicio de la negociación.

c) No uso de información privilegiada. No podrán realizar, ni ordenar, ni participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera, las personas que hayan tenido acceso a información privilegiada sobre los valores afectados o aquéllos a que se refiere la letra b) del punto 1.4 de este RIC.

d) Neutralidad. La actuación de MSP debe ser neutral y en ningún caso ejercerá una posición dominante en la contratación de sus acciones. En ningún caso MSP pactará operaciones de autocartera con sus consejeros, accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. Tampoco dará simultáneamente órdenes de compra y de venta de sus propias acciones.

6.3. Designación y funciones del área encargada de la gestión de la autocartera.

6.3.1. El Consejo de Administración designa al departamento económico-financiero como encargado de la gestión de la autocartera.

6.3.2. Compromiso especial de confidencialidad. Las personas que formen parte del departamento de gestión de autocartera deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera. Asimismo, dadas sus especiales circunstancias, la DCN establecerá un periodo mínimo de mantenimiento de los valores afectados que adquieran las personas que formen parte de esta área a los efectos de lo establecido en el punto 2.3.4., que será en todo caso superior al que se establezca con carácter general.

6.3.3. Funciones. El Departamento estará encargado de:

- a) Gestión de la autocartera de acuerdo con la planificación aprobada por el Consejo de Administración y según los principios generales establecidos en el presente RIC.
- b) La vigilancia de la evolución de los valores de MSP, debiendo informar a la DCN de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.
- c) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera.
- d) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este RIC.
- e) Elaborar un informe trimestral, o siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento.
- f) Informar a la DCN de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

7.1. Se crea un órgano denominado Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN) con las siguientes funciones:

- a) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo.
- c) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que crea oportunos para mejor aplicación del RIC
- d) Instruir expedientes sancionadores a quienes hayan incumplido lo establecido en este RIC. La resolución de los expedientes que conlleven la imposición de las sanciones graves y muy graves corresponderá al Consejo de Administración. En el resto de casos, al órgano o persona en que éste delegue dicha facultad.
- e) Promover el conocimiento por las personas sujetas del presente RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores, pudiendo a tal efecto organizar cursos o seminarios de obligada asistencia.
- f) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que resulte de aplicación el presente RIC.
- g) Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este RIC.
- h) Mantener una lista de valores y personas afectadas y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.
- i) Actualizar el presente RIC y hacer que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que es de aplicación.

7.2. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado anterior, la DCN podrá:

- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesaria a los Consejeros o empleados de la sociedad, incluso aquéllos a los que no resulte de aplicación el presente RIC.
- b) Establecer los requisitos de información, normas de control, etc. que considere oportunos.
- c) Designar responsables de cumplimiento en los distintos departamentos, asignándoles las tareas específicas que considere necesarias.

7.3. Obligaciones de información.

La DCN deberá informar, al menos semestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este RIC, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

- a) Las incidencias en la actualización de las listas de personas y valores afectados.

- b) Las incidencias en relación con las operaciones personales de las personas afectadas.
- c) Las medidas adoptadas durante el periodo, adicionales a las impuestas por el presente RIC, para asegurar la confidencialidad de documentos.
- d) Expedientes abiertos durante el periodo en relación con las materias reguladas en este RIC.